



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25843 31 03 001 2020 00045 01

Roberto Carlos Rodríguez Sifontes vs IXXIS Ingeniería S.A.S.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia condenatoria proferida el 5 de mayo de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Roberto Carlos Rodríguez Sifontes, por conducto de apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra IXXIS Ingeniería S.A.S., con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral desde el 18 de octubre de 2018 al 15 de julio del 2019; en consecuencia, solicita el pago de vacaciones, prima de servicios, auxilio de las cesantías, sus intereses y la sanción por su no consignación, aportes a pensión (cálculo actuarial), indemnizaciones de los arts. 64 y 65 del CST, indexación, intereses moratorios, lo *extra y ultra petita*, costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que fue contratado por la entidad demandada para desempeñar el cargo de soldador, atendiendo las instrucciones de su empleadora, a cambio de un salario básico de \$1.000.000 que al promediarse con el trabajo suplementario ascendía a la suma de \$1.300.000; refiere que durante toda la relación laboral la pasiva



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

incumplió con sus obligaciones, las que precisamente se erigen como pretensiones de la demanda.

La demanda se admitió el 3 de julio de 2020.

2. Contestación de la demanda. La demandada a pesar de encontrarse representada a través de curador *ad litem*, no procedió con la contestación de la demanda, razón por la cual la misma se tuvo por no contestada.

5. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Civil del Circuito de Ubaté, mediante sentencia proferida el 5 de mayo de 2023, resolvió declarar la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y al demandada, en consecuencia condenó a la pasiva a pagar al actor dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria las siguientes sumas y conceptos: \$967.777,78 por auxilio de cesantías, \$52.185.37 por intereses a las mismas, \$967.777.78 por prima de servicios, \$31.200.000 por sanción moratoria del artículo 65 del CST, que corresponde a los primeros 24 meses, contados desde la terminación del contrato . Desde el mes 25 el demandado cancelará intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, \$6.5433.333.33, por concepto de sanción por ausencia de depósito del auxilio de cesantía, \$1.300.000 por indemnización por despido injusto, \$418.346.58 por concepto de indexación. Condenó a la demandada a liquidar y pagar a favor del demandante los aportes a seguridad social desde el 18 de octubre de 2018 al 15 de julio de 2019, estimando el monto del salario determinado en esas anualidades, este deber se debe cumplir dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, condenó en costas a la pasiva y fijó como agencias en derecho \$500.000.

6. Recurso de apelación parte demandada. Inconforme con la decisión, el curador *ad litem* de la entidad demandada interpuso recurso de apelación bajo el argumento que a pesar de que se encontró demostrado el contrato de trabajo, ello no garantiza que la pasiva no hubiese cancelado sus obligaciones, y ante ese beneficio de la duda es procedente el medio de impugnación para



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

que se verifique si realmente se pagó lo ordenado en primer grado; indica que desconoce quién es realmente la empresa accionada porque no ha tenido ningún contacto con ellos, no obstante, insiste que le genera duda, que con todo y que se haya acreditado el vínculo laboral, nada asegura que no se hayan realizado los pagos; asegura que desconoce el paradero de la demandada, como para justificar su ausencia, pero no se sabe si verdaderamente ellos incumplieron o las dificultades por las que esté pasando la sociedad.

7. Alegatos de Conclusión: En el término de traslado solo la parte demandante presentó alegatos de conclusión, solicitando que se confirme la sentencia de primer grado.

8. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: ¿Desacertó la juez a quo al condenar a la entidad demandada al pago de las acreencias laborales derivadas de las obligaciones de la empleadora?.

9. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la Sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

10. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53 de la C.P., 60, 61, 145 del CPTYSS, 164, 167 del CGP.

Consideraciones.

Procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, así

¿ Desacertó la juez a quo al condenar a la entidad demandada al pago de las acreencias laborales derivadas de las obligaciones de la empleadora?.

Como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Debe recordarse que de conformidad con el numeral 4º del art. 58 del CST, la obligación primordial del empleador frente a su trabajador, es pagar la remuneración pactada, -entiéndase todas las acreencias laborales-, en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

En el plenario se allegaron por la parte demandante los comprobantes de pago de nómina del 18 de octubre a diciembre de 2018; del 1º al 15 de abril y mayo 2019; del 16 al 30 de junio de 2019; del 1º al 15 de julio de 2019 (págs. 9 a 12 PDF 01), salarios, horas extras, etc.

De cara a los aportes a pensión, según se desprende de dicha instrumental, la demandada hacía los descuentos legales por esas cotizaciones, por lo menos para los meses de marzo a julio de 2019.

La prueba testimonial se analiza en el presente cuadro para facilitar su entendimiento y en atención al pago de las acreencias laborales, así:

TESTIGOS	PAGO DE ACREENCIAS LABORALES.
Jordy Kennedy Márquez Sánchez	Fue compañero de trabajo del demandante, lo conoció el 12 de diciembre de 2018 cuando el testigo ingresó a trabajar para la demandada, no sabe cuál era el salario devengado por el actor; dijo que les pagan las horas extras; no sabe si el demandante estaba afiliado al sistema integral de seguridad social; que a él (el testigo) cómo trabajador si estuvo afiliado a salud, pero no sabe si a pensión; no le consta si al demandante le cancelaron la liquidación final de prestaciones sociales.
Diego Rolando Gil Sandoval	Conoce al demandante desde diciembre de 2018, en la empresa demandada, porque el testigo trabajó para la demandada. Que él tuvo conocimiento, en alguna charla, no especifica con quién, que al demandante no lo afiliaron a seguridad social integral, pero le hacían los descuentos, el testigo tuvo problemas con la empresa por ese tema.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

	Que la empresa no liquidó prestaciones sociales a nadie, porque ellos decían que no estaban obligados porque el salario era integral.
Yaneth Lilibana Nova Bolaños	Conoce al demandante porque fueron compañeros de trabajo en la empresa demandada desde octubre de 2018; no sabe qué tipo de contrato tenía el actor si era escrito o verbal. No sabe que salario percibía el actor como tampoco si estuvo afiliado al sistema integral de seguridad social.

A su turno, el demandante en su interrogatorio de parte, menciona que a él no le entregaron la planilla donde se corroborara la afiliación al sistema integral de seguridad social, pero si le hacían los descuentos, que cuando iba por su liquidación le decían que no tenían plata, que le ofrecieron \$1.000.000 solamente pero no le decían cuando le pagaban el resto, que cuando se asesoró respecto de lo que debía hacer para que le pagaran la liquidación se enteró que no tenía ninguna afiliación, que ellos le decían que si estaba afiliado y él se confió.

Apreciadas las pruebas referidas una a una y en su conjunto, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, además, con las reglas de la sana crítica, puede concluirse que la juzgadora de instancia no desacertó al fulminar las condenas por concepto de prestaciones sociales e intereses a las cesantías, ello es así, porque al tratarse de una afirmación indefinida le correspondía al extremo pasivo demostrar que si cumplió con el pago de sus obligaciones como empleador, lo que no sucedió, recuérdese que la pasiva ni siquiera compareció al proceso, circunstancia por la cual estuvo representada por curador *ad litem*.

Con la prueba documental allegada por el demandante, revisada detenidamente (desprendibles de pago de nómina), no se vislumbra algún pago efectuado por dichos conceptos (prestaciones sociales e intereses a las cesantías); y en el interrogatorio de parte el demandante no confesó algo que pudiera favorecer a la demandada (art. 191 CGP), se limitó en manifestar que le ofrecían pagar la suma de \$1.000.000, pero eso no era el real monto adeudado, que por eso se asesoró y se dió cuenta que tampoco estaba afiliado a seguridad social.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Ahora para reforzar el impago de la liquidación final de prestaciones sociales, también se cuenta con la versión del testigo Diego Rolando Gil Sandoval, quien al ser compañero de trabajo del demandante se enteró que no afiliaron al actor al sistema integral de seguridad social, pero si le hacían los descuentos, y la pasiva no efectuaba el pago de la liquidación del contrato a ninguno de los trabajadores, porque consideraban que les cancelaban un salario integral, hecho que según el declarante se encontraba desfazado de la realidad.

Lo anterior, también se puede concluir pues a pesar que en los desprendibles de pago se verifiquen descuentos por concepto de aportes a pensión, esto solo fue una ficción por que como lo dijo el deponente mencionado, al gestor no lo afiliaron al sistema integral de seguridad social, y fue solo hasta que el demandante se asesoró cuando se enteró que se había incumplido con dicha obligación patronal, dado a que durante la relación laboral nunca tuvo la necesidad de asistir a citas médicas, y, se itera, en definitiva la empresa no se demostró que la empresa le haya liquidado el contrato de trabajo del accionante, porque consideraba no adeudar nada, en razón a que como lo dijo el testigo, su creencia errónea de estar bajo la figura del salario integral.

Así las cosas, revisadas todas las pruebas, tal y como lo sugirió el curador *ad litem* de la demandada, no se abre paso a la prosperidad de la alzada, por la sencilla, pero contundente razón de que en el plenario no se logró demostrar la debida diligencia de la pasiva en el cumplimiento de sus obligaciones como empleadora, sin que se hagan necesarias mayores argumentaciones.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación.

Colofón de lo dicho, se confirma la sentencia apelada.

Sin costas en esta instancia, dada su no causación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, acorde con lo considerado.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado